



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.

Expediente número: JC/448/2020.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal oral **213/2020-16-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su carácter de **representante legal y madre de la menor víctima \*\*\*\*\***, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, EN FAVOR DE \*\*\*\*\***, **POR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Con fecha dos de abril de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual en primer término se hizo del conocimiento al imputado **\*\*\*\*\***, el motivo de su detención, y se calificó la legalidad de esta, en seguida, la Fiscalía especializada le formuló imputación por el delito de **ABUSO SEXUAL**, en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, asimismo se fijó fecha y hora para la correspondiente audiencia de vinculación, y por último se le impusieron medidas cautelares diversas a la prisión preventiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Con fecha dos de abril de dos mil veinte, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de vinculación, en la cual la Juez **NANCCY AGUILAR TOVAR**, determinó dictar **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO SEXUAL** en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***.

3.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de los Juzgados Orales con sede en Atlacholoaya, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, **\*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal y madre de la menor víctima **\*\*\*\*\***, interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO SEXUAL** en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***.

4.- El veinticinco de febrero de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, la ofendida, el liberto y su Defensa Oficial, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461<sup>1</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales,

---

<sup>1</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso.**

*El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

6.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios de la recurrente.

**A la Fiscalía: Licenciada IRIS DEL CARMEN BAHENA MENDOZA, quien señaló:**  
*“solicito se revoque la resolución de no vinculación a proceso de seis de abril de dos mil veinte y se tome en consideración el recurso de apelación presentado por la representante de la menor víctima y se dicte vinculación a proceso.”*

**Al Asesor Jurídico Adscrito:**  
\_\_\_\_\_, **quien**  
**esencialmente, expuso:**

**A la Defensa Privada \*\*\*\*\*,**  
**quien manifiesta:** *“solicito que se ratifique lo vertido por el tribunal primario resolución de seis de abril de dos mil veinte, la cual fue no vinculación, toda vez que ya fueron expuestos los antecedentes y resolutivos, por la juzgadora primeria, quien no advirtió elemento, por lo que reitero se confirme la misma.”*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.-** Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver el recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado de

---

<sup>2</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Morelos; los artículos 2<sup>3</sup>, 3 fracción I<sup>4</sup>; 4<sup>5</sup>, 5 fracción I<sup>6</sup>, y 37<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>8</sup>, 26<sup>9</sup>, 27<sup>10</sup>, 28<sup>11</sup>, 31<sup>12</sup> y 32<sup>13</sup> de su Reglamento; así como los artículos 2<sup>14</sup>, 7<sup>15</sup>, 24<sup>16</sup> y 132 fracción VII<sup>17</sup> de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

<sup>14</sup> Artículo 2. **Ámbito de aplicación** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la Federación y las entidades federativas, respecto del internamiento por prisión preventiva, así como en la ejecución de penas y medidas de seguridad por delitos que sean competencia de los tribunales de fuero federal y local, según corresponda, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y en esta Ley. Tratándose de personas

**II. LEY APLICABLE.-** Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

**III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.-**

**\*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal y madre de la menor víctima **\*\*\*\*\***., interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE**

---

sujetas a prisión preventiva o sentenciadas por delincuencia organizada, debe estarse además a las excepciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia. En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

<sup>15</sup> Artículo 7. Coordinación interinstitucional Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas. Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley. Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa. Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local. La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

<sup>16</sup> Artículo 24. Jueces de Ejecución El Poder Judicial de la Federación y Órganos Jurisdiccionales de las entidades federativas establecerán jueces que tendrán las competencias para resolver las controversias con motivo de la aplicación de esta Ley establecidas en el Capítulo II del Título Cuarto de esta Ley. Son competentes para conocer del procedimiento de ejecución penal los jueces cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción en ejecución. Los Jueces de Ejecución tendrán la competencia y adscripción que se determine en su respectiva ley orgánica y demás disposiciones legales. La jurisdicción territorial de los Jueces de Ejecución se podrá establecer o modificar mediante acuerdos generales.

<sup>17</sup> Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre: I. Desechamiento de la solicitud; II. Modificación o extinción de penas; III. Sustitución de la pena; IV. Medidas de seguridad; V. Reparación del daño; VI. Ejecución de las sanciones disciplinarias; VII. Traslados; VIII. Afectación a los derechos de personas privadas de la libertad, visitantes, defensores y organizaciones observadoras, y IX. Las demás previstas en esta Ley.



Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de \*\*\*\*\* , por el delito de **ABUSO SEXUAL** en agravio de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, y feneció el diecinueve del mismo mes y año, en virtud de la suspensión de plazos decretada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante acuerdo 01/2020, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte, reanudándose el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en términos del acuerdo 12/2020, dictado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; siendo que el medio impugnativo fue presentado el diecisiete de agosto de dos mil veinte, de lo que se colige que el recurso de apelación fue, interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser \*\*\*\*\* , en su carácter de representante legal y madre de la menor víctima \*\*\*\*\*., quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentra legitimada para interponerlo.

**IV.- RESOLUCIONES MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Resolución emitida por la Juez  
Nancy Aguilar Tovar:**

*“Se cierra el debate y se procede a resolver a situación jurídica del señor \*\*\*\*\* a quien el agente del ministerio público le ha formulado imputación por el delito de abuso sexual previsto y sancionado en el artículo 162 del código penal en vigor en el estado, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., representada por su señora madre \*\*\*\*\* bajo este contexto se procede a emitir resolución bajo los siguientes considerandos.*

*Esta juzgadora es competente para conocer el fondo del presente asunto y tomando en consideración que los hechos materia de formulación de imputación que ocurrieron en el \*\*\*\*\*, donde esta juzgadora ejerce su competencia territorial.*

*Para resolver el fondo del presente asunto deberán de verificarse que se colmen los requisitos que establece el artículo 19 constitucional, con relación al artículo 316 del código nacional de procedimientos penales, y bajo los parámetros que establece la jurisprudencia 35/2017 de la primera sala de la suprema corte de justicia de la nación.*

*En este sentido, teniendo la calificación jurídica preliminar que le ha dado el agente del ministerio público y que es el delito de abuso sexual, previsto en el artículo 162 del código penal, deberá quedar acreditado que el sujeto activo del delito, ejecutó actos eróticos sexuales sin intención de llegar a la cópula, y esto lo ejecutó en el cuerpo de una menor víctima, obviamente que dichos actos fueron ejecutados en contra de la voluntad de la sujeto pasivo del delito y con la intención de satisfacer la libido del sujeto activo del delito, en este sentido, de la propia calificación jurídica que le ha dado el agente del ministerio público, se establece que dentro de los elementos*





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*normativos que establece y estatuye el artículo 162 bajo la calificación jurídica preliminar y que no advierto como pudiera yo reclasificar en este momento, es que se encuentra acreditado que se trata de una menor de edad, en este sentido la fiscal para acreditar ese elemento que es un elemento normativo, es decir, forma parte del tipo penal que establece el artículo 162 que en el caso concreto los actos eróticos sexuales se ejecuten en el cuerpo de una menor víctima, obviamente por menor víctima entendemos una persona menor a los dieciocho años de edad, en este sentido la fiscal dice que atendiendo al estadio procesal, este dato se obtiene de la declaración rendida por parte de la señora \*\*\*\*\* , así como de la propia menor de edad, y de su hermana, las tres refieren que dicha menor de edad, tiene once años, no obstante, usted es perito en derecho, si bajo el estándar probatorio, pero usted sabe cuáles son las documentales idóneas para acreditar la edad de una persona, y en el caso concreto, lo es una acta de nacimiento, así de sencillo, la documental que te va a acreditar la edad de una menor es un acta de nacimiento, a falta de acta de nacimiento, un acta de alumbramiento, a falta de esto, medicamente un médico te lo puede acreditar, en este caso de acuerdo al desarrollo de esta menor de edad, puede establecer la edad probable, su médico no estableció nada probable, entonces, no me exhibe o no incorpora el acta mediante la cual acredite la edad de la menor y usted pretende que con las simples declaraciones de la mamá y de la niña yo tenga acreditada la minoría de edad, es obvio que es un dato insuficiente para tener por acreditada la minoría de edad, de la menor víctima, cuando además forma parte del elemento del tipo penal como elemento normativo, en este caso hay insuficiencia probatoria, yo no tengo ningún dato más allá de las declaraciones, que establecen la supuesta minoría de edad pero que no es la idónea, que no tengo ninguna documental o bien el médico haya*

*determinado por ausencia porque no este registrada la menor, pero si no está registrada hay un acta de alumbramiento, bueno tampoco se tiene, entonces ya me voy a la tercera, con un médico, usted es perito en derecho fiscal, usted delito a que venía formular imputación, si ha bajado el estándar probatorio pero no al grado de que haya nulo dato de prueba en relación a esto que resulta total del elemento del delito por el que está usted formulando imputación, en este sentido, en relación a ese elemento, no tengo dato de prueba suficiente.*

*Ahora bien, con ese solo es para no dictar un auto de no vinculación a proceso, porque falta acreditar uno de los elementos normativos del hecho delictivo.*

*Por otra parte no se le concede ningún valor probatorio al depuesto de \*\*\*\*\* así como tampoco al de la señora \*\*\*\*\* ello toda vez que efectivamente, le asiste la razón a la fiscal, el defensor nunca estableció el horario de los hechos que ellas declararon, nunca, ellas declaran hechos a qué hora ocurrieron los hechos, no lo sé, esta juzgadora, así como no le suple deficiencias al fiscal, tampoco a usted y ese era su trabajo sacar información a través del contra interrogatorio, y usted no obtiene a que horario o de que hechos están declarando las señora, por lo tanto se les niega nulo valor probatorio, porque no se en relación a que horario están declarando.*

*En relación a las inconsistencias, incongruencias que usted hace valer por cuanto a la declaración rendida por parte de la señora \*\*\*\*\* y sus menores hijas, estas no son de fondo estas al final del día no le restan valor probatorio por las situaciones que usted hace valer, puesto que las mismas son acordes y contestes en establecer que el sujeto activo del delito al momento de que ellas iban caminando, en la banqueta, incluso, narra la madre, y las propias menores,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*como lo hacía cada una de ellas una en el lado izquierdo y otra en el lado derecho y la mama venía abajo de la banqueta, cuando en esos momentos sale el sujeto activo y refiere la menor que le toca tanto su seno izquierdo como su pompa izquierda y que derivado de esto empiezan a jalonear, no obstante también fiscal, únicamente está la declaración de la mamá y de las dos menores, pero no hay ninguna otra entrevista absolutamente ninguna otra que corrobore el dicho, porque al final del día, estas tiene vínculo familiar entre las tres, luego entonces, usted requería otros datos, otras entrevistas que corroboraran el dicho de la mama y de las menores, no tiene usted ninguna entrevista, y su propia policía, en este caso, cuando dice que llega, arriba al lugar de los hechos que hay muchas personas que vieron este hecho, que incluso fueron las que le dijeron y bajo ese contexto califique de legal la detención y le dieron auxilio a la persona porque presenciaron el momento en que este sujeto toqueteo a la menor víctima y que fue lo que le llevaron a amarrar, dándole auxilio porque así lo declaró la señora \*\*\*\*\* , que entrevista hay de todos estos testigos que estuvieron ahí que presenciaron el momento en que el cuerpo de la menor fue tocado, no hay una sola entrevista, que corrobore en este caso, si requerimos estándar mínimo, pero no al grado tal de que ustedes no hagan una investigación, no al grado tal de que sus policías no ejecuten sus labores en términos del artículo 137, cuando es claro el código que dice que tiene la obligación de entrevistar a las personas y nadie puede negarse a dar una entrevista, absolutamente nadie, porque todo ciudadano en este país estamos obligado a declarar salvo las excepciones que establece la ley, porque si no los policías siempre van a decir que todo mundo se niega a declarar, cuando es obligación de los ciudadanos rendir entrevistas y posteriormente declarar si así lo requiere, recabaron los datos de todo, dicen que*

*había moto taxis, incluso, ya existe y esta si es contradicción, hay una entrevista que se toman de la señora \*\*\*\*\*que quiero aclarar, que de los datos que me vertieron, no es una testigo presencial del momento en que el sujeto activo, toquetea el cuerpo de la menor víctima, pero contradice la versión de la señora \*\*\*\*\* porque \*\*\*\*\* dice que todos le brindan auxilio al momento de la comisión del hecho delictivo y que logran sujetarlo y que lo amarran y que ella es la que lo entrega, la señora \*\*\*\*\*dice lo contrario, dice que quien lo amarra es ella y que lo amarra porque es una persona que está en estado de ebriedad y que probablemente le iba a robar su bolsa y después llega la señora \*\*\*\*\*y le dice lo que acaba de suceder con sus menores hijas, ya contradice entonces la versión de la señora \*\*\*\*\*.*

*Con todos estos datos, son insuficientes, para tener por acreditada las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar, de la comisión de hecho delictivo, más aún, no se encuentra acreditado uno de los elementos normativos relativo a la minoría de edad de la menor de iniciales \*\*\*\*\*., y les aclaro a las dos partes, para el delito de abuso sexual, en que parte de sus elementos dice que la niña debe presentar un daño, en ninguna, o sea, incluso es innecesario el informe en materia de psicología para este tipo de delito, porque dentro de los elementos del tipo penal, no requiere que la menor tenga un daño psicológico y defensa usted confunde, no es lo mismo, obviamente, daño neurológico, que afectación emocional, son dos tópicos completamente distintos, le voy a pedir que para hacer argumentaciones lea más, y no vengamos a hacer argumentos que denotan que ni siquiera sabemos que es un daño neurológico y que es una afectación emocional, cuando obviamente la perito se está refiriendo a dos situaciones completamente distintas, puedo tener no daño neurológico, pero puede estar afectada emocionalmente,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*sepamos que es un daño neurológico en este sentido, y le repito, independientemente si hubiera o no daño emocional, eso no es parte del tipo penal, en ninguna de sus partes requiere que se acredite que la menor presente un daño, derivado del hecho que vivenció para que se dé el tipo penal, basta con que un sujeto toque el cuerpo de la víctima, incluso ya se ha superado el criterio de la propia Corte en el sentido de que antes se requería hasta un frotamiento que dejara ver la intención libidinosa del sujeto activo del delito, hoy la corte dice, basta el simple toqueteo, es decir, basta con que yo toque en este caso, se trata de zonas intimas de la menor victima que absolutamente , nadie bajo ningún contexto, tiene derecho a tocar, con el simple hecho de tocar esta dado el delito, pero con estos datos de prueba Fiscal, son insuficientes, para que esta juzgadora, bajo los parámetros en este caso de la propia jurisprudencia, requiero dato objetivo, dato razonable, lo cual no tengo en este momento para poder vincular a proceso al señor \*\*\*\*\* y esto es por insuficiencia probatoria en este estadio, por lo tanto se dicta auto de no vinculación a proceso a favor de \*\*\*\*\* por el delito de ABUSO SEXUAL previsto por el numeral 162, en agravio de la menor \*\*\*\*\*."*

**V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-** Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

**VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.-** Analizada y examinada la resolución de seis de abril de dos mil veinte, en la que se determinó por la Juez de control **NANCCY AGUILAR TOVAR**, no vincular a proceso a **\*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO SEXUAL** en agravio de la víctima de iniciales **\*\*\*\*\***., en confrontación con los agravios esgrimidos por la impugnante **\*\*\*\*\***, **en su carácter de representante legal y madre de la menor víctima \*\*\*\*\***., esta Sala los considera **FUNDADOS en atención a las siguientes consideraciones:**

En esencia la apelante refiere en sus agravios los siguientes:

**“...ÚNICO CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Me causa agravio el auto de no vinculación a proceso, en representación de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***., auto de no vinculación a proceso dictado por la Licencia **NANCY (sic) AGUILAR**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*TOVAR, Jueza de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones de Primera Instancia del Distrito Judicial único en el Estado de Morelos, dentro de la causa penal JC/448/2020, toda vez que se violenta en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14 y 20 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:*

*Violaciones a los derechos fundamentales de mi menor hija de iniciales \*\*\*\*\* que pueden evidenciarse en la audiencia de vinculación a proceso celebrada el pasado seis de abril de dos mil veinte, ello en virtud de que era obligación de la juez de primera instancia aplicar de manera puntual la leyes e instrumentos relacionados con la protección de los derechos humanos y fundamentales de la víctima, ofendido, y testigos dentro de un proceso penal, en virtud de que el artículo 1º constitucional establece la obligación de los juzgadores de proteger en todo momento los derechos de las personas, sin discriminación alguna y favoreciendo en todo momento la protección más amplia que a derecho corresponda, por pertenecer un grupo vulnerable históricamente considerado de esa manera hasta nuestros días, como lo es la víctima u ofendido de un delito y que en el caso particular que nos ocupa se trata de una mujer menor de edad de 11 años, por lo que existen aspectos para considerarla altamente vulnerable*

*Tales violaciones pueden advertirse en el audio y video de la audiencia de formulación de imputación y de vinculación a proceso de fechas de 02 y 06 de abril del 2020, dentro del presente asunto, siendo en la primera de las audiencias mencionadas, de fecha 02 de abril del 2020 en donde se aprecia que Agente del Ministerio Público enuncia los datos de prueba con los que se cuenta en la carpeta de investigación y los cuales son su sustento para solicitar la vinculación a proceso del imputado, en ese sentido, escuchamos de propia voz*

de la Representante Social los siguientes datos de prueba: **UNO.**- El informe policial homologado de fecha 30 de marzo del 2020, suscrito y firmado por los policías del \*\*\*\*\*, quienes el citado día 30 de marzo del 2020, siendo las 14:44 recibieron un llamado de auxilio en el que se señalaba que en\*\*\*\*\*, se encontraban de 10 a 15 personas, quienes habían atado de pies y manos a un masculino, una vez en el lugar, una mujer de tez blanca de nombre \*\*\*\*\*, les refirió que aproximadamente a las 14:40 caminaba con sus hijas sobre la referida calle, donde una persona del sexo masculino, en estado de ebriedad, toqueteó el glúteo izquierdo y seno izquierdo de su menor hija, y que incluso no la soltaba, por lo que era su deseo proceder en contra del masculino que se encontraba amarrado, procediendo a su detención a las 15:03 horas, poniéndolo a disposición del Ministerio Público a las 17:50 horas y dictándose un acuerdo de retención a las 18:20 horas del mismo día 30 de marzo del 2020; **DOS.**- La comparecencia de la suscrita \*\*\*\*\*, de fecha 30 de marzo del 2020, madre de la víctima de iniciales \*\*\*\*\*, quien describí lo que pude advertir a través de mis sentidos, y le narré a la Representación Social como el día 30 de marzo del 2020 caminaba sobre la \*\*\*\*\*, con mis dos menores hijas, \*\*\*\*\*de 14 años y mi menor hija de iniciales \*\*\*\*\*. de 11 años de edad, y pude ver en la esquina a un hombre que vestía un pantalón de mezclilla con playera gris con mangas y cuello rojo, zapatos negros, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros, de tez morena, cara redonda, quien se va encima de mi menor hija \*\*\*\*\*. tocándole la nalga izquierda con la mano derecha y el seno izquierdo, llegándome el olor a alcohol, pidiendo el auxilio de la gente a mi alrededor juntándose la gente, la gente logró que no se fuera, hasta que llegó la policía y detuvieron a esa persona que después supe responde al nombre de \*\*\*\*\*. **TRES.**- La declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

11 años de edad, asistida por la suscrita, ante la Representación Social, quien refirió que cursa el sexto grado de primaria, que vive con la suscrita como su mamá y su hermana, que el día 30 de marzo del 2020, a las 14:40 salimos de la casa de su abuelita \*\*\*\*\*, quien vive en la \*\*\*\*\*, que la suscrita iba unos pasos atrás, que ella y su hermana iban en la banqueta y que casi al llegar a la \*\*\*\*\* sintió como la jalaban del brazo izquierdo, que era un hombre que le tocó el seno izquierdo y la pompa, que la sujetaba fuerte del brazo, que la jaloneaba, no la soltaba, que los gritos de la suscrita, mamá de la víctima, me ayudaron y agarraron a ese hombre, lo amarraron hasta que llegó la policía, era un hombre moreno pelo como pelón, vestía pantalón de mezclilla, playera gris, le decía cosas que no entendía, olía a alcohol, que su brazo le dolía y que le causó un rasguño en el seno izquierdo.

**CUATRO.-** La declaración de la menor \*\*\*\*\*, hermana de la víctima, de 14 años de edad, quien le refirió a la Representación Social, que a las 14:40 horas del día 30 de marzo del 2020 salió de la casa de su abuela \*\*\*\*\*, quien tiene su casa en \*\*\*\*\*, que iban las tres, es decir, mis dos hijas y la suscrita, que ella iba pegada a la pared en la banqueta, y la víctima a un costado, mientras que la suscrita iba atrás, que un hombre pelón, con playera gris estaba parado, jaló a su hermana, la tocó, no la soltaba, se veía como borracho, dijo que la suscrita gritaba y se hizo un alboroto.

**CINCO.-** El informe de psicología emitido por la experta \*\*\*\*\*, mismo que fue practicado a mi menor hija \*\*\*\*\* de 11 años de edad, a quien le practicó test y una entrevista en la que se mostró cooperadora, sin daño neurológico, mostrando retraimiento, control rígido, signo de tensión, temor a sufrir nuevamente un ataque, angustia y ansiedad, miedo por el jaloneo, por lo que la experta concluyó que la menor víctima **SI PRESENTA DAÑO EMOCIONAL LEVE.**

**SEIS.-** El informe de Clasificación de Lesiones, que fue realizado por el Doctor \*\*\*\*\*de fecha 31 de marzo del 2020, y quien encontró en el cuerpo de la menor víctima una lesión de tres centímetros en la cara lateral izquierda del tórax, concluyendo que se trata de lesiones que tardan en sanar menos de 15 días y.

**SIETE.-** El informe de la policía de Investigación Criminal de fecha 31 de marzo del 2020, en el que se incluyen dos imágenes fotográficas del lugar donde ocurrieron los hechos, siendo en la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

Así mismo, y bajo el principio de igualdad de las partes, presunción de inocencia y la debida defensa, la Juez de Control, juicio oral y ejecución de sanciones preguntó al imputado \*\*\*\*\* y a su defensor particular, en la audiencia del 06 de abril de 2020, si ofertaría medios de prueba para esa etapa, a lo cual refirió el imputado por conducto de su abogado particular que ofertarían dos testigos, las \*\*\*\*\* , testimonios que se admitieron y se recibieron bajo las reglas de sistema penal adversarial y juicios orales, y del interrogatorio directo que fue practicado por el defensor particular, se extrajo la información que consideró pertinente, de lo cual en esencia se puede destacar que ambas testigos estuvieron en el lugar de los hechos y que les constan circunstancias periféricas que contradicen el dicho de la menor víctima, su hermana y la suscrita, ya que refieren que el motivo de la discusión con el masculino que fue amarrado de pies y manos, lo fue el supuesto robo de una bolsa, siendo coincidentes únicamente en haber visto a un masculino alcoholizado amarrado de pies y manos.

De tal manera que al momento de resolver la Juez de Control, juicio oral y ejecución de sanciones Licenciada NANCCY AGUILAR TOVAR, la petición de la representación social de vincular a proceso al imputado \*\*\*\*\* , por el delito de Abuso Sexual, en audiencia de fecha seis de abril del 2020, se realizaron



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*las argumentaciones correspondientes, en las cuales se consideró que se acreditaban los elementos del delito respecto de todas y cada una de las hipótesis de las cuales se formuló imputación, así como la responsabilidad del imputado en la comisión del delito; por parte de mi asesora jurídica también se llevaron a cabo las argumentaciones correspondientes, destacando que hizo referencia que la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*. fue coincidente en relación a las circunstancias de modo, lugar, tiempo y ejecución en relación con su hermana mayor y su señora madre, siendo la suscrita, aunado a que existe un señalamiento directo y categórico por parte de la menor víctima en la identidad de su agresor, aunado a que la defensa particular, no obstante de haber aportado medios de prueba para que fueran considerados al momento de resolver con valor indiciario, dichos testimonios fueron carentes en especificar el día y la hora en que ocurrieron los hechos y por ello no se les debía otorgar valor probatorio, considerando que se reúnen los requisitos establecidos por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para finalmente argumentar la defensa pública y cerrar el debate.*

*Cabe mencionar que al momento de resolver la petición de vincular a proceso al imputado \*\*\*\*\*. la juez de primera instancia determinó que uno de los elementos del delito era la acreditación de la edad de la menor y que la Agente del Ministerio Público fue omisa en acreditar la edad de la menor víctima con el documento idóneo consistente en el acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., y no obstante de que la suscrita en mi declaración y la declaración de mis menores hijas ante la Representación sociales (sic), quienes fuimos coincidentes en establecer que mi menor hija, hoy víctima de iniciales \*\*\*\*\*. cuenta con la edad de 11 años, esto no fue corroborado con otro medio de prueba, pues incluso el médico legista no establece la edad de la paciente que*

revisó y que es materia de su informe, por lo que la juzgadora consideró insuficiencia probatoria para acreditar dicho elemento normativo. Por otra parte, de manera acertada, la juez estableció que por cuanto a los testimonios presentados por la defensa particular estos tienen NULO VALOR PROBATORIO, pues el defensor no se ocupó de establecer el horario en que ocurrió el evento que refirieron durante su deposado, incluso la juzgadora determinó que el daño que pudiera tener la menor víctima con motivo del evento delictivo no es un delito, por lo que no se requiere que la menor tenga daño y finalmente concluyó que no es suficiente el dicho de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., mi menor hija, hermana de la víctima \*\*\*\*\* de 14 años y la declaración de la suscrita, que hay insuficiencia probatoria y que es la razón por la cual dicta un auto de no vinculación a proceso a favor de \*\*\*\*\*.

Es por ello que existe inconformidad con la determinación del juez de primera instancia ante la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 19 constitucional en relación directa con el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin fundar y motivar su actuar, es evidente que violenta derechos fundamentales, ya que como se puede apreciar en la audiencia de fecha 02 de abril de 2020, el Agente del Ministerio Público expuso los antecedentes que se derivan de la investigación inicial, a los cuales el Juez de origen de manera indebida no otorgó valor indiciario alguno en lo relativo a analizar que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que no analizó los datos de prueba encaminados a acreditar la participación del imputado en el evento delictivo, siendo este uno de los requisitos que establece dicho ordinal, pues el juzgador únicamente basó su determinación de no vincular a proceso al imputado \*\*\*\*\*., en la ausencia del acta de nacimiento que acreditara la edad de la menor víctima y la falta de medios



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

de convicción relacionados con la participación del imputado al no existir otras entrevistas de otros testigos que hayan estado en el lugar de los hechos, poniendo en duda el dicho de la menor víctima, omitiendo entrar al estudio de los antecedentes de prueba que de manera indiciaria fueron vertidos por la Representación Social, ya que la juez determinó primeramente no tener por acreditado la existencia de un hecho con apariencia de delito por no haber acreditado el elemento normativo consistente en la edad de la menor víctima y en segundo término no tuvo por acreditada la participación del imputado en el hecho con apariencia de delito por no existir otras entrevistas de otros testigos presenciales, por lo que retomando la Jurisprudencia publicada en agosto del 2017 con número 2014800 que establece:

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).**

La cual establece que para dictar auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo, lo que se cumple en el caso que nos ocupa, ya que por cuanto al 1) existan datos que establezcan que se ha cometido hecho, quedó expuesto por la Fiscalía pues se cuenta con el antecedente consistente en la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., quien fue clara, precisa y concreta en establecer las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la forma en que el sujeto activo le tocó su glúteo izquierdo y su seno izquierdo, declaración que reúne los requisitos establecidos por la Ley, ya que estableció una fecha, siendo

el 30 de marzo del 2020, una hora, siendo a la 14:40, estableció un lugar, siendo en la \*\*\*\*\*, de la \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, casi llegando a la \*\*\*\*\* cuando un masculino, de quien describió sus características físicas y de vestimenta, a jaló del brazo y le realizó tocamientos en su cuerpo, especificando de manera clara y puntual que el imputado le tocó el glúteo izquierdo y el seno izquierdo, utilizando tal fuerza que incluso le causó una lesión en el tórax, con motivo de haber tocado su seno izquierdo, por lo que el imputado dejó huellas en el cuerpo la víctima; en consecuencia, quedó acreditado que el hecho con apariencia de delito descrito por la Representación Social lo es el de Abuso Sexual, ya que el imputado \*\*\*\*\*, ejecutó al tocar el glúteo y seno izquierdo de la víctima un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, a efecto de satisfacer un deseo sexual, y que la víctima es menor de edad, lo que quedó acreditado de manera indiciaria ya que al momento que la menor víctima declaró ante la Representación Social refirió contar con la edad de 11 años, lo cual fue robustecido con la declaración de mi hija, hermana de la menor víctima y con la declaración de la suscrita, y de dicho elemento del delito, consistente en demostrar que la víctima es menor de edad, debe prevalecer en el presente asunto el PRINCIPIO DE BUENA FE que les corresponde a las víctimas, pues la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* no tuvo motivos para mentir respecto de su edad, aunado a que dicho elemento normativo quedó robustecido con la declaración de la hermana de la víctima \*\*\*\*\* y con la propia declaración de la suscrita, por lo que no se trata de un dato aislado, sino que quedó corroborado con dos datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, lo cual para este estado procesal quedó acreditado de manera indiciaria, ya que también la Juez de origen debió aplicar lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional y aplicar la Legislación vigente al presente asunto, tal es el caso de la Convención sobre los



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Derechos del Niño, y proporcionar la protección más amplia que conforme a derecho corresponde, tal es el caso del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos donde intervienen Niñas, Niños y Adolescentes, de aplicación obligatoria en el presente asunto, ya que en el presente asunto no se trata de una menor de edad que se encuentre en el límite de cumplir la mayoría de edad, que ponga en duda si se trata de una menor de edad o de una mujer adulta joven, puesto que en el presente asunto, la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* cuenta con la edad de 11 años, lo cual quedó corroborado, como lo mencioné anteriormente, y si bien, el documento idóneo para acreditar la edad de la menor víctima lo es el acta de nacimiento, para esta etapa procesal no le debió ser exigible ya que se pudo exhibir con posterioridad en el cierre de investigación complementaria tal como la legislación adjetiva penal de carácter nacional lo establece; así también, en relación a la insuficiencia probatoria referida por la juzgadora, en relación a que no obra en la carpeta de investigación declaración alguna uno de los testigos presenciales, no debemos olvidar que de manera general existe falta de confianza de la sociedad a las autoridades que impide muchas veces que la ciudadanía quiera cooperar con la investigación de los delitos, ya que temen por represalias, por lo que al día 02 de abril del 2020, no hubo persona alguna que quisiera cooperar con la investigación del delito que nos ocupa, pues si bien es cierto al momento de detener al imputado \*\*\*\*\* había un grupo numeroso de personas, ninguna de ellas hasta ese momento acudió a la Fiscalía de manera voluntaria a rendir su declaración, por lo que vuelvo a insistir que la declaración de mi menor hija no se encuentra aislada sino que se corrobora con la declaración de mi menor hija \*\*\*\*\* y con la declaración de la suscrita, siendo para este suficiente y razonable para dictar un auto de vinculación a proceso por cuanto a la corroboración de las circunstancias de*

*modo, lugar y tiempo y por cuanto a la posibilidad o probabilidad de que el imputado lo cometió debido a que existe un señalamiento directo y categórico y porque el imputado \*\*\*\*\* fue detenido en flagrancia como se desprende del informe policial homologado.*

*En ese orden de ideas, es evidente que la Juez de origen no realiza un análisis exhaustivo a los antecedentes de prueba expuestos por la Agente del Ministerio Público, dejando de lado las manifestaciones que propiamente forman la parte toral de las motivaciones y fundamentaciones de derecho argumentadas por la Fiscalía para solicitar un auto de vinculación a proceso, violentando con ello los derechos fundamentales de mi menor hija, de iniciales \*\*\*\*\*., ya que el juez de origen no otorga el valor indiciario que como estándar es necesario en el estadio procesal que nos ocupa, sino que exige la comprobación de los elementos del delito, para determinar la probable responsabilidad del imputado, causando con su actuar agravia a la parte que represento.*

*Es con base en las anteriores manifestaciones, que se solicita se revoque la determinación de no vincular a proceso al señor \*\*\*\*\*; por la juez de origen y en su lugar se dicte un auto de vinculación a proceso en contra del citado imputado por cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Ahora bien, como se anticipó en el presente considerando, se estiman fundados los agravios de la parte recurrente, debiendo realizar un análisis exhaustivo del hecho que la ley señala como delito, lo cual se realiza de la siguiente manera.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

El artículo 162 del Código Penal en el Estado en vigor señala:

*“Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.”*

De lo anterior se desprende que el delito de abuso sexual se integra de los siguientes elementos:

- A) La ejecución de actos eróticos sexuales.
- B) Que dichos actos sean ejecutados en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos; y
- C) Que no se tenga el propósito de llegar a la cópula

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso, es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Por su parte el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala cuales son los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, que a saber son:

*I. Se haya formulado la imputación;*

*II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*

*III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

*IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido del audio y video de fecha dos de abril de dos mil veinte, se advierte que, se ha formulado imputación a \*\*\*\*\*, por el delito de abuso sexual, previsto y sancionado por el numeral 162 del Código Penal en vigor en el Estado, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*, asimismo se le otorgo oportunidad para rendir declaración, sin que el imputado, hiciera uso de ese derecho.

Ahora bien, con relación al primero de los elementos del hecho delictivo de abuso sexual previsto y sancionado por el numeral 162 del Código Penal en vigor en el Estado, en término que el mismo se encuentra corroborado indiciariamente con lo depuesto por la propia víctima de iniciales \*\*\*\*\*, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, ante el Agente del Ministerio Público, estando debidamente asistida por su madre \*\*\*\*\*, y quien en esencia refirió, tener once años de edad, y que el día lunes treinta de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las catorce con cuarenta minutos, que regresaban de casa de su abuelita materna, \*\*\*\*\*, cuando iba caminando sobre la \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* en compañía de su hermana \*\*\*\*\* y su madre, quien iba unos pasos atrás de ellas, cuando casi en la esquina de \*\*\*\*\*, un hombre la jaló de su brazo izquierdo y le toco su seno izquierdo y su pompa, por lo que la víctima comenzó a gritar, lo que hizo

que su mamá lo jalara, por lo cual comenzó a llegar gente, y amarraron al activo de pies y manos.

Por su parte la menor \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público, el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, representada también por su madre \*\*\*\*\* , señaló: que el día treinta de marzo de dos mil veinte, siendo aproximadamente las catorce horas con cuarenta minutos, salieron de casa de su abuelita \*\*\*\*\* , y que iba caminando en compañía de su mamá y de su hermana de iniciales \*\*\*\*\* ., sobre la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* caminábamos las tres, mi mamá, \*\*\*\*\* iba de lado de la banqueta y la declarante pegada a la pared, por lo que al llegar a la esquina de \*\*\*\*\* , se percataron que estaba un hombre medio pelón de pantalón de mezclilla y playera gris parado, y cuando pasamos cerca de él, jalo \*\*\*\*\* ., del brazo mi hermana, por lo que grito, preguntándole la declarante que pasaba, por lo que la menor de iniciales \*\*\*\*\* ., le manifestó que la había tocado y que no la soltaba, por lo que la mamá de la declarante empezó a jalar al activo para que soltara a su menor hija, por lo que empezó a acercarse la gente y dicho activo fue detenido.

Por ultimo \*\*\*\*\* , mamá de la menor víctima, en declaración de treinta de marzo de dos mil veinte, ante el Agente del Ministerio Público refirió en esencia que: que día treinta de marzo de dos mil veinte aproximadamente a las



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

catorce cuarenta horas, caminaba la declarante por la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* con sus hijas, \*\*\*\*\* caminada de lado derecho y LA MENOR VICTIMA de lado izquierdo, al llegar a \*\*\*\*\* , sale un sujeto con playera gris con vivos rojos en mangas y cuello, de pantalón de mezclilla, con zapatos negros, de una estatura de 1.50 metros aproximadamente, cara redonda, pelo negro corto, de treinta y siete años de edad aproximadamente, y se le va a su hija de iniciales \*\*\*\*\* . encima, y con la mano derecha le agarra la pompa derecha con la mano derecha le agarro la nalga izquierda y con la mano derecha le sujetó el seno izquierdo con fuerza, comenzando a llorar la menor víctima, gritándole al sujeto que la soltara, llegándole olor a alcohol, logrando quitarle a la menor víctima, por lo que la gente se comenzó a juntar y lo sujetó para que no se fuera.

Declaraciones a las cuales se les confiere valor probatorio indiciario ello en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya de que acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se advierte, que el sujeto activo ejecutó actos erótico sexuales de naturaleza lasciva, y no meramente accidentales, pues de las manifestaciones de las atestes y de la menor víctima, se desprende que una vez que el sujeto activo se abalanzo sobre esta, y le toco su seno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

izquierdo y su pompa derecha, no la quería soltar, tan es así que la madre de la menor lo tuvo que jalonear para que la soltara, evidentemente eso denota un acto erótico sexual en la persona de la víctima.

Lo anterior se encuentra corroborado con el informe de clasificación de lesiones de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, practicado por el doctor \*\*\*\*\*, y es el examen médico realizado a la menor de iniciales \*\*\*\*\*, en el cual informa que una vez que se hizo el procedimiento, y la revisión, éste localizó que presenta como lesiones una escoriación de tres centímetros de forma lineal y que está localizada en la cara lateral izquierda del tórax, así como una escoriación de un centímetro de forma lineal localizada en cara lateral izquierda de tórax, una escoriación de cuatro centímetros de forma lineal localizada en cara lateral izquierda de tórax y una escoriación de tres punto cinco centímetros de forma lineal localizada en cara lateral izquierda de tórax, concluye que son lesiones que no ponen en peligro la vida y que tarda en sanar menos de quince días.

Dato de prueba a que esta Sala le otorga valor probatorio indiciario de acuerdo a lo señalado por el numeral 265 de la Legislación Adjetiva Procesal Nacional en vigor, y con la cual se corrobora que la menor víctima sufrió una agresión de naturaleza sexual, pues dicha agresión le dejó





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

marcas en la cara lateral izquierda del tórax, es decir a un lado del seno izquierdo el cual la menor refiere que le fue tocado.

Asimismo con el informe en materia de psicología, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, suscrito por la perito \*\*\*\*\* , es la valoración psicológica que realizó a la menor de iniciales \*\*\*\*\* ., de once años de edad, en el cual se realizaron diversos test así como entrevista a la menor, en la cual refiere la psicóloga que esta utiliza un lenguaje acorde a su edad, se muestra cooperadora al proceso de valoración, sin trastornos aparentes en la memoria reciente o remota, utiliza una conciencia lucida y sin daño neurológico aparente, le realizó además de la entrevista una observación directa, narrativa libre, el test de la figura humana de mcover, el test bajo la lluvia y le hizo una narrativa de los hechos la menor víctima, así también refiere la perito que muestra tendencia al retraimiento con dificultad para abrirse al exterior y con las personas, se observa un control interno bastante rígido y una dificultad de conectarse con los demás, signo de tensión en la menor y un rígido intento por parte de ella para controlar sus propios impulsos sexuales o su temor de sufrir un ataque de ese tipo una necesidad de mostrarse de ser reconocida, de ser tenida en cuenta, así como angustia y ansiedad, por las presiones del miedo que le rodea ante el cual se expone y corre riesgos,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los hechos denunciados se observa a la menor tranquila durante el proceso de valoración sintomatología psicósomática derivada del hecho denunciado, más que el miedo que presentó por el jaloneo, se siente con posibilidades de continuar sus actividades ya que cuenta con el apoyo de su familia, concluye la perito que de acuerdo a los datos obtenidos durante la entrevista, la apreciación clínica y los resultados de las pruebas aplicadas, establece que **la menor \*\*\*\*\*., si presenta afectación emocional leve por el impacto de la agresión sexual denunciada.**

Dato de prueba al que se valora de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia y al cual se le otorga valor probatorio indiciario, suficiente para corroborar que la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*. sufrió una agresión sexual.

**Ahora bien por cuanto al elemento consistente en que el acto erótico sexual, se ejecute en una persona menor de edad,** es pertinente señalar lo que la A quo, señaló en Primera Instancia y que a saber es lo siguiente:

*“...obviamente por menor víctima entendemos una persona menor a los dieciocho años de edad, en este sentido la fiscal dice que atendiendo al estadio procesal, este dato se obtiene de la declaración rendida por parte de la señora \*\*\*\*\*., así como de la propia menor de edad, y de su hermana, las tres*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*refieren que dicha menor de edad, tiene once años, no obstante, usted es perito en derecho, si bajo el estándar probatorio, pero usted sabe cuáles son las documentales idóneas para acreditar la edad de una persona, y en el caso concreto, lo es una acta de nacimiento, así de sencillo, la documental que te va a acreditar la edad de una menor es un acta de nacimiento, a falta de acta de nacimiento, un acta de alumbramiento, a falta de esto, medicamente un médico te lo puede acreditar, en este caso de acuerdo al desarrollo de esta menor de edad, puede establecer la edad probable, su médico no estableció nada probable, entonces, no me exhibe o no incorpora el acta mediante la cual acredite la edad de la menor y usted pretende que con las simples declaraciones de la mamá y de la niña yo tenga acreditada la minoría de edad, es obvio que es un dato insuficiente para tener por acreditada la minoría de edad, de la menor víctima, cuando además forma parte del elemento del tipo penal como elemento normativo, en este caso hay insuficiencia probatoria, yo no tengo ningún dato más allá de las declaraciones, que establecen la supuesta minoría de edad pero que no es la idónea, que no tengo ninguna documental o bien el medico haya determinado por ausencia porque no este registrada la menor, pero si no está registrada hay un acta de alumbramiento, bueno tampoco se tiene, entonces ya me voy a la tercera, con un médico, usted es perito en derecho fiscal, usted delito a que delito venia formular imputación, si ha bajado el estándar probatorio pero no al grado de que haya nulo dato de prueba en relación a esto que resulta toral del elemento del delito por el que está usted formulando imputación, en este sentido, en relación a ese elemento, no tengo dato de prueba suficiente."*

En primer lugar, debe decirse que dichos argumentos son parte esencial de los agravios de la apelante, los cuales son suficientes

para revocar la resolución de la Juez de Primera Instancia, ello es así porque esta Sala considera que la Juez Primaria, se excedió al señalar que no tenía dato de prueba con que demostrar que la víctima de iniciales \*\*\*\*\*., dejándola en evidente estado de indefensión, más allá de que efectivamente la Agente del Ministerio Público, no haya presentado documental con la cual acredite la edad de esta, sin embargo, en un asunto, en donde la familia de la víctima, como lo es su madre y su hermana, son testigos de los hechos, esta Alzada, considera que sus testimonios son suficientes para acreditar la edad de la menor víctima, por lo menos para esta etapa procesal, así las cosas, se advierte que \*\*\*\*\*., al momento de rendir su declaración ante el Agente del Ministerio Público, en fecha treinta de marzo de dos mil veinte, refirió que la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., al momento en que fue tocada por un sujeto masculino en su seno y en su pompa, tiene la edad de once años, lo que corrobora el dicho de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*., quien al momento de rendir su declaración en compañía de su madre en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinte, refirió tener once años de edad, declaraciones a las que por el momento se les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y que de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, nos llevan a demostrar de manera indiciaria que la edad



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la menor víctima es de once años de edad, sin que exista motivo o razón suficiente para no dar crédito a lo manifestado por la madre o por la propia víctima.

Lo anterior ponderando el interés superior de la menor víctima, debiendo hacerlo así a efecto de tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que la Juez A quo, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, debió tomar en cuenta esto, lo que no hizo, y que esta Sala en protección a los derechos de los niños y niñas acoge.

Ahora bien por lo que respecta al elemento consistente en la ausencia del propósito para la cópula, se acredita con lo depuesto por \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y la propia víctima de iniciales \*\*\*\*\*ante la Fiscalía en fecha treinta y treinta y uno de enero de dos mil veinte respectivamente, pues al respecto señalaron que la menor víctima solo fue tocada en su seno y en su pompa, sin que el sujeto activo pretendiera ejecutar algún acto de otra naturaleza, por lo tanto se les confiere valor probatorio indiciario en términos de lo señalado por el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se desprende que el sujeto activo no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tuvo la intención de copular a la menor víctima, pues únicamente realizó tocamientos de naturaleza erótica sexual.

Así pues, con los datos de prueba anteriormente señalados, los cuales son suficientes para esta etapa procesal, se considera que el día treinta de marzo de dos mil veinte aproximadamente a las catorce cuarenta horas, cuando la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*. de once años de edad, caminaba con su madre \*\*\*\*\* Y SU HERMANA \*\*\*\*\* por la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cuando al llegar a\*\*\*\*\*, sale un sujeto, y se abalanza sobre la menor víctima, y con una mano derecha le agarro primero la nalga izquierda y en seguida el seno izquierdo con fuerza, logrando quitársela a la menor víctima. Con lo cual se acredita de manera indiciaria los elementos que configuran el delito de abuso sexual, previsto y sancionado por el numeral 162 del Código Penal en vigor.

**Ahora bien por cuanto a la probabilidad de que \*\*\*\*\* , haya cometido ese hecho, o haya participado en su comisión,** la misma se encuentra debidamente acreditada con lo depuesto por la propia víctima de iniciales \*\*\*\*\*., el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, ante el Agente del Ministerio Público, estando debidamente asistida por su madre \*\*\*\*\*, y quien en esencia refirió, que la persona que la toco era un hombre no



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

muy alto, moreno, de pelo muy corto como pelón, vestía de mezclilla y playera color gris.

Por su parte la menor \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público en treinta y uno de marzo de dos mil veinte, representada también por su madre \*\*\*\*\* , señaló que estaba un hombre medio pelón de pantalón de mezclilla y playera gris parado, y cuando pasamos cerca de él, jalo \*\*\*\*\* . del brazo a su hermana.

Por ultimo \*\*\*\*\* , mamá de la menor víctima, en declaración de treinta de marzo de dos mil veinte, ante el Agente del Ministerio Público, refirió en esencia que salió un sujeto con playera gris con vivos rojos en mangas y cuello, de pantalón de mezclilla, con zapatos negros, de una estatura de 1.50 metros aproximadamente, cara redonda, pelo negro corto, de treinta y siete años de edad aproximadamente, y se le va su hija de iniciales \*\*\*\*\* . encima, y con la mano derecha le agarra la pompa izquierda y con la mano derecha le sujetó el seno izquierdo con fuerza, por lo que la gente se comenzó a juntar y lo sujetaron al activo para que no se fuera, después como diez minutos más o menos llego la policía, le preguntaron su nombre y el sujeto dijo llamarse \*\*\*\*\* , por lo que en este acto presento formal denuncia por el delito de abuso sexual en agravio de mi menor hija.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El informe policial homologado de fecha treinta de marzo del dos mil veinte, suscrito y firmado por BERENICE QUIROGA GARCÍA Y JORGE ALBERTO GARCÍA SANTOS ,oficiales de la policía preventiva del \*\*\*\*\*, quienes el citado día treinta de marzo del dos mil veinte, siendo las 14:44 vía radio recibieron un llamado de auxilio en el que se señalaba que en\*\*\*\*\*, ARRIBANDO A DICHO LUGAR A LAS 14:50 MINUTOS OBSERVAN ENTRE 10 a 15 personas quienes habían atado de pies y manos con lazos a un masculino, una vez en el lugar, una mujer de tez blanca de nombre \*\*\*\*\*, quien les hizo entrega del masculino, les refirió que aproximadamente a las 14:40 caminaba con sus hijas sobre la referida \*\*\*\*\*, donde una persona del sexo masculino, en estado de ebriedad toqueteó el glúteo izquierdo y seno izquierdo de su menor hija de once años, y que incluso no la soltaba, por lo que era su deseo proceder en contra del masculino que se encontraba amarrado, procediendo a su detención, a las 15:03 A \*\*\*\*\*.

Luego entonces a los depositados de las atestes, así como al de la menor víctima se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo señalado por el numeral 265 del Código nacional de procedimientos penales en vigor, y de las cuales se desprende de lo dispuesto por la menor víctima y por su hermana, que el sujeto agresor era una





Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

persona con playera gris, pantalón de mezclilla y zapatos negros, lo que se adminicula con lo depuesto por \*\*\*\*\* , quien señala que la persona que toqueteo a su hija era una persona del sexo masculino con playera gris, y pantalón de mezclilla y zapatos negros, el cual fue sujetado y amarrado por personas del lugar para evitar que se fuera, por lo que el llegar la policía y entregarlo supo que responde al nombre de \*\*\*\*\* , lo que se corrobora con el informe policial homologado del cual se desprende que la persona que de acuerdo a los datos recibidos, toqueteo a una menor de edad, y que encontraron amarrado de pies y manos a quien responde a nombre de \*\*\*\*\* .

Así pues, con los datos de prueba anteriormente señalados, los cuales son suficientes para esta etapa procesal, se considera que el día treinta de marzo de dos mil veinte, aproximadamente a las catorce cuarenta horas, cuando la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , de once años de edad, caminaba con su madre \*\*\*\*\* Y SU HERMANA \*\*\*\*\* por la \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* cuando al llegar a \*\*\*\*\* , sale un sujeto que ahora se sabe responde al nombre de \*\*\*\*\* , y se abalanza sobre la menor víctima, y con una mano derecha le agarro la nalga izquierda y con la mano derecha le sujetó el seno izquierdo con fuerza, logrando quitársela a la menor víctima, y la gente de lugar lo asegura lo amarra de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pies y manos y a los diez minutos aproximadamente llego la policía siendo asegurado \*\*\*\*\*. Acreditándose con ello la probabilidad de que \*\*\*\*\* , hubiese participado en el delito de abuso sexual al que le fue imputado.

Conducta que se le atribuye a \*\*\*\*\* , a título doloso, de acuerdo a lo señalado por el numeral 15 fracción I segundo párrafo y como autor material de conformidad con el artículo 18 fracción I ambos del Código Penal en vigor en el Estado

Por lo que en tales circunstancias, resultando fundados los agravios formulados por la Fiscalía, lo procedente es dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de \*\*\*\*\* por el delito de **ABUSO SEXUAL**, en agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*., ilícito previsto y sancionado por el numeral 162 del Código Penal en vigor en el Estado.

Lo anterior encuentra sustancial apoyo en la jurisprudencia, emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2014800Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360 y que al rubro señala:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la

*producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."*

En consecuencia a lo anterior, **SE REVOCA** la resolución de seis de abril de dos mil veinte apelada, la cual fue dictada por la juez



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**NANCCY AGUILAR TOVAR**, debiendo la Juez Primaria proveer lo conducente, respecto a la imposición de medidas cautelares así como al plazo de cierre de investigación complementaria, ello en términos de los artículos 153, 154, 155 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE REVOCA** la resolución consistente en el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el seis de abril de dos mil veinte, en favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO SEXUAL** en agravio de la menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, **NANCCY AGUILAR TOVAR** en la carpeta penal número **JC/448/2020**.

**SEGUNDO.- SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO SEXUAL** en

agravio de la menor de iniciales \*\*\*\*\*., ilícito previsto y sancionado por el numeral 162 del Código Penal en vigor en el estado, debiendo la Juez Primaria proveer lo conducente, respecto a la imposición de medidas cautelares así como al plazo de cierre de investigación complementaria, ello en términos de los artículos 153, 154, 155 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo. Se ordena que la parte recurrente sea notificada de manera personal por conducto del personal de este Órgano Colegiado respetando los términos de la Ley nacional de víctimas; por lo que hace al imputado queda debidamente notificado por conducto de la defensa presente en la audiencia.

**CUARTO.-** Una vez hecha la transcripción, engrósele la presente resolución al toca respectiva.

**QUINTO.-** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 213/2020-16-OP.  
Expediente número: JC/448/2020.  
Recurso de Apelación.  
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

**A S Í**, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciada ELDA FLORES LEÓN, Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, integrantes por acuerdo de pleno extraordinario de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, presidente de la Sala y ponente en el presente asunto. - CONSTE.

NCO/LGOC/ljcm.\*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **213/2020-16-OP**, de la Carpeta Penal número **JC/448/2020**. Conste.-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR